----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. M. , C. A. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 293 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta a fs. 148 por A. S.A. ART, contra la sentencia de grado que luce a fs. 143/147, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y se condenó a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma que resulte determinada en la etapa de ejecución de sentencia conforme a las pautas dadas en el respectivo considerando, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.y C) y las costas del proceso.. ----------

---A fs. 150/150vta. luce el escrito de expresión de agravios, el que fue contestado por el actor a fs. 152/155vta.----------

---II.- La aseguradora cuestiona la capitalización de intereses. Esgrime que la misma no tiene sustento legal y que por ende es arbitrario el fundamento para disponerla. Considera que no se corresponde a las excepciones del Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora en las obligaciones o liquidación aprobada judicialmente. Por otro lado, afirma que la aplicación de los intereses conforme a la sentencia representa una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad y que con la actualización del IBM conforme a las disposiciones de la ley 27.348 se protege la indemnidad del crédito laboral. Añade que la aplicación del RIPTE respecto al IBM, la tasa activa conforme la sentencia y el anatocismo, configura un enriquecimiento sin causa por parte de la actora, apartándose de los precedentes “Casabona c/Galeno” (SDL 7/16) y “Cabrero” (SDL 87/2015) respecto a la improcedencia de la aplicación RIPTE e intereses. Invoca también en su apoyo el fallo plenario de la CNCiv. in re: “Samudio” del 20/4/2009.

--- III.- Para resolver, cabe precisar, que el pronunciamiento recurrido dispuso las pautas para el cálculo de la indemnización debida en la etapa de ejecución de sentencia. Para ello estableció un IBM actualizado por RIPTE de $ 35.645,84 (conf. art. 12 LRT y 11 de la Ley 27.348), al cual ordenó aplicar intereses conforme tasa activa del Banco de la

Nación Argentina desde la fecha del accidente -julio 2017- y hasta el momento de practicarse la liquidación (conf.art.12 LRT). Agregó que sobre el IBM que se obtenga del modo señalado se calculará la indemnización debida de acuerdo a la fórmula revista en el art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24.557 (53 x IBM x 12,70% x 1,80 (65/36), debiendo adicionarse al monto así obtenido el 20% del art. 3 de la ley 26.773, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCC), citando al efecto el precedente de esta Sala (SDL Nro. 32/19).----------

---Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio. En efecto, la Magistrada del anterior grado estableció el cálculo del Ingreso Base y la indemnización resultante de acuerdo al régimen legal vigente a la fecha del accidente -julio de 2017- (conf. art. 12 inc. 1 y 2 LRT según redacción dada por el art. 11 de la Ley 27.348), disponiendo la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, desde la fecha de notificación de la demanda.----------

---De este modo mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.----------

---El sustento es, precisamente, la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada por la jueza *a quo,* consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).----------

--- Se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.----------

---La Magistrada del primera instancia no solo citó debidamente el supuesto legal de la capitalización dispuesta sino que invocó en su apoyo el precedente de esta Sala en SDL Nro 32/19, en el cual, con el voto de mis colegas, doctora Spoturno y doctor Peral, se explica con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

---Cabe aclarar aquí que la jurisprudencia invocada en los agravios -fallos “Casabona” y

“Cabrero”, ambos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn- no son aplicables al supuesto de autos, en tanto ambos precedentes se rigieron por un marco legal distinto al presente caso (art. 12 LRT conforme redacción anterior a la ley 27.348).----------

---Por otro lado, sin perjuicio de que la recurrente no acreditó en modo alguno la alteración del significado económico del capital configurativo de un enriquecimiento indebido, nada aporta la doctrina del plenario “Samudio” de la CNCiv. para la resolución de este caso, ya que el mismo refiere al supuesto en el cual no hay interés convencional o legal aplicable, distinto del debatido en autos, en el cual la tasa y demás condiciones de aplicación de los intereses se hallan fijados en el régimen legal especial de accidentes de trabajo, por lo que no corresponde el apartamiento de los jueces sin que, en su caso, medie debate y declaración de inconstitucionalidad.----------

--- En cuanto a la doble actualización que importaría la aplicación del RIPTE y los intereses dispuestos en el grado, debo señalar que en el *sub lite* no se verifica dicho supuesto, ya que el IBM actualizado por RIPTE se calculó a la fecha del accidente del trabajo y los intereses corren desde dicha fecha hasta el momento de practicarse la liquidación, todo ello conforme lo establecen los incisos 1 y 2 del art. 12 de la LRT. -----

--- En conclusión, la solución de la jueza de grado se ajustó al esquema legal vigente a la época del siniestro (art. 12 inc. 1 y 2 LRT texto según ley 27.348 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.----------

--III. Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC).----------

--- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. M. E. G. A., se regulen en un 3,71%, y los del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 4,75%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:----------

--I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:----------

--II. La demandada cuestiona, en el único agravio expresado, que la Jueza de Primera Instancia haya dispuesto la capitalización de los intereses, conforme art. 770, inc. b del CCyC de la Nación. Afirma que resulta arbitrario el fundamento de su imposición, porque no existe mora en las obligaciones de su mandante, ni liquidación aprobada judicialmente. Asimismo, refiere que la aplicación de los intereses de condena importan

una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad.----------
----Ingresando al tratamiento el agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------
---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. ----El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Este inciso no prevé la capitalización en caso de mora, sino simplemente es un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Es por ello que el apelante en sus agravios equivoca el ataque por cuanto, contrariamente a lo que afirma, la capitalización dispuesta en el grado tiene sustento legal. De hecho, la jueza de grado aplicó de manera íntegra la normativa legal correspondiente. ----------
---De allí es que no le asiste razón a la recurrente cuando plantea que la capitalización impuesta por el *a quo* desde la notificación de la demanda, importaría una doble imposición de intereses. Ello toda vez que confunde los intereses legales con la capitalización prevista en el régimen civil al momento de notificarse la demanda y esta última con la capitalización prevista por el art. 12 inc. 3 de la LRT a partir de la mora.----
---Finalmente, la jurisprudencia invocada en los agravios (plenario Samudio y fallos “Casabona” y “Cabrero” de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn) no resulta aplicable al supuesto de autos por cuanto se refieren a supuestos diferentes.----------
---Por lo expuesto considero que la jueza de grado se ajustó al esquema legal vigente a la fecha del siniestro lo que sella la suerte del agravio.----------
--III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------
--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
--A) CONFIRMAR la sentencia apelada.---------- --
--B) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios al Dr. M. E. G. A., letrado apoderado de A. S.A. ART, en un 3,71%, y los del Dr. S. E. P. letrado apoderado de la actora en un 4,75%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
---Así lo voto.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------
---ASÍ LO VOTO.----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
---Trelew, de noviembre de 2019.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--- A) CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
----B) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios al Dr. M. E. G. A., letrado apoderado de A. S.A. ART, en un 3,71%, y los del Dr. S. E. P. letrado apoderado de la actora en un 4,75%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
--REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------